

CAPÍTULO VI.

Inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 240. La correspondencia que bajo cubierta circule por las oficinas de Correos, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que se castigará con arreglo á las penas que esta ley establece.

Art. 241. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 242. Se comete el delito de violación de correspondencia por los particulares en los casos siguientes:

I. Cuando intencionalmente abran alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.

II. Cuando destruyan ó sustraigan de alguna oficina del ramo, ó valija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fracción anterior.

Art. 243. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren éste y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

Art. 244. Cualquier particular que cometa el delito de

violiar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 245. Si algún funcionario público ó empleado, cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer ó consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos á seis años de prisión; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener algún otro empleo de la Unión, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 246. Las penas de prisión á que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

Art. 247. Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algún delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 248. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, á tomar toda clase de precauciones, á fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y cualquiera negligencia trascendental en este respecto, será considerada como falta grave que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses, hasta destitución del empleo, ó hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas á que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

Art. 249. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior, ó al Juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no

cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 250. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

Art. 251. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 248.

CAPÍTULO VII.

Recibo y entrega de objetos transmisibles por el Correo y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos.

Art. 252. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el del Distrito, Cantón ó Partido á que corresponda, y el de la Municipalidad cuando las poblaciones de igual nombre existan en un mismo Distrito.

Art. 253. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo, ya sea para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, ya sea consignados á cajas de apartado cuando el destinatario tenga este derecho, ya sea con la recomendación porte-restante para que permanezcan en el despacho de entrega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellas, ó ya simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 254. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la dirección, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

Art. 255. En el segundo caso, la responsabilidad del Correo cesa desde el momento en que la correspondencia ú objetos quedan colocados en la caja de apartados respectiva.

Art. 256. En el tercer caso, la Oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación de porte-restante, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella y por escrito. Esta correspondencia nunca se publicará en lista.

Art. 257. En el cuarto caso, publicará la Oficina para conocimiento de los interesados, listas por orden alfabético de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que las reclame, á no ser que el em-

pleado sospechare que se piden fraudulentamente, en cuyo caso, se procederá como lo prevenga el Reglamento.

Art. 258. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial.

Art. 259. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

Art. 260. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al Juez que conozca de ella, ó al Síndico, previa orden de la misma autoridad.

Art. 261. La correspondencia dirigida á procesados criminalmente, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á éstos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello.

Art. 262. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado en la oficina á que vaya dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

Art. 263. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquiera otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del Juez que lo haya dictado.

Art. 264. La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

Art. 265. En caso de que á la vez ocurran dos ó más

personas á una oficina de Correos, alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata.

Art. 266. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregarlos á la oficina de Correos, y el Jefe ó Administrador de ésta en su presencia pondrá nueva cubierta, repitiendo la dirección, á la carta ó pliego, haciendo que en la primera cubierta subscriba el que lo abrió la razón siguiente: abierto por equivocación.

Art. 267. La administración general, á propuesta de las locales, designará los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora, hasta la cual las mismas oficinas recogerán y recibirán las cartas y objetos depositados para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados después de la hora señalada no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

Art. 268. Los administradores locales están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo, y con la oportunidad debida, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código.

Art. 269. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases, se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo cuando así convenga al interesado; pe-

ro los bultos postales se entregarán siempre al empleado encargado de este servicio.

Art. 270. Las valijas que se transporten por las vías férreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrato, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde, media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcación de que se trate.

Art. 271. Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pie, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo.

Art. 272. Al acto de llenar y cerrar las valijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, si no las que hayan de intervenir en esos servicios.

Art. 273. Media hora después de recibidas las valijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora, por resolución de la Administración general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo sólo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría.

Art. 274. Ningún administrador podrá abrir otras va-

lijas ó paquetes que los que vayan dirigidos á su oficina; y la infracción maliciosa de este precepto se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses á un año.

Art. 275. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administración á otra, se comprobará por medio de factura.

Art. 276. Cualquier individuo que pretenda retirar alguna carta ú objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona, ante el Administrador ó Jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate, no estén comprendidos en la factura de envío.

Art. 277. Los administradores locales sólo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcación de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles sólo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

Art. 278. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligación que tiene el público de adherirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y en sus agencias, en el número y según las condiciones que determine el Reglamento.

Dejarse Art. 279. Se establecerá el servicio de entrega á domicilio en las poblaciones que teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario, á juicio del Ejecutivo.

Art. 280. La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas de Correos, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su direcci3n primitiva, á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

Art. 281. Cuando se deposite en algunas oficinas de Correos, correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y V del art. 10 ó en el art. 11, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 175 y 176.

Art. 282. Si se remitieren la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo hayan sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las valijas.

Art. 283. Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracciones IV y VII del art. 10, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de rezagos, para que su valor se aplique á la Beneficencia Pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

Art. 284. Si el depósito fuere de timbres postales, billetes de banco, cheques al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el del destino, no tendrán derecho á su entrega, aplicándose su valor total á la misma Beneficencia Pública; entendiéndose que se hace excepci3n de valores

asegurados legalmente, conforme se expresa en la fracci3n VI del art. 10.

Art. 285. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias ú objetos que exhalen mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad por los perjuicios que causare, y el producto de la venta se aplicará á la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

Art. 286. Respecto de sustancias explosivas ó inflamables se observará lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

Art. 287. Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los arts. 283, 284, 285 y 286, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de cincuenta.

Derogado. CAPÍTULO VIII.

Servicio urbano y sub-urbano y de entrega á domicilio.

Art. 288. El servicio urbano consiste en la transmisi3n de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma poblaci3n. El sub-urbano consiste en el cam-

bio de correspondencia y objetos, con las poblaciones situadas en los alrededores de las ciudades y ligadas á éstas por medio de servicio de tranvías regular y frecuente. El de entrega á domicilio en la distribución de la correspondencia y objetos procedentes de lugares foráneos, no cubiertos por los dos servicios que anteceden, que precisen en su dirección el nombre de la calle y número de la casa-habitación de los destinatarios. Las personas que bajo su firma pidan les sea remitida su correspondencia á domicilio, aun cuando en la cubierta no se exprese, la recibirán en esta forma. Estos servicios serán desempeñados por medio de carteros y mensajeros.

Art. 289. El servicio urbano y el de entrega á domicilio, se organizarán en todo lugar cuyo censo sea mayor de veinticinco mil habitantes y sea necesario, á juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporción que establezca el Reglamento.

Art. 290. En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales. El Ejecutivo determinará el número de ellas y la órbita de su demarcación.

Art. 291. Las oficinas sucursales dependerán directamente de las Administraciones locales respectivas, y estarán servidas por un Jefe y por los empleados que se determinen, según las exigencias del servicio.

Art. 292. En las administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener, conforme á la base que establece el art. 289, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que sea el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demás y que auxiliará las labores de la misma administración.

Art. 293. Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su misión y traer consigo su respectivo nombramiento ó copia autorizada de él.

Art. 294. Al empleo de cartero está anexo el de Celador del ramo de Correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados á aprehender, en caso de delito infraganti, á los que cometan abusos ó fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y á poner en conocimiento del mismo Jefe, las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que, cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionarlos.

Art. 295. Toda persona que sin pertenecer á este cuerpo de empleados del servicio postal, haga uso del uniforme ó del distintivo á que se refiere el art. 293, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó será castigada con prisión de ocho días á un mes.

Art. 296. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe ó maltrate algún buzón ó introduzca en él sustancias que puedan dañar su contenido, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con prisión de uno á dos meses.

Art. 297. En la misma incurrirá toda persona que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

Art. 298. El transporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la administración local de una población, se hará por los medios más

violentos y adecuados; pudiendo el administrador respectivo celebrar contratos á este propósito, cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando los que celebre á la resolución de la Secretaría respectiva, por conducto de la Administración general, la que emitirá su opinión acerca de ellas.

CAPÍTULO IX.

Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.

Art. 299. Se entiende por correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta ó pliego procedentes de un puerto extranjero, ó conducidos de un punto á otro de la República, en cualquiera embarcación de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y á virtud de contratos, de la conducción de valijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el transporte regular de la correspondencia.

Art. 300. Todo capitán ó patrón de una embarcación, que ya por mar ó bien por vías de agua interiores, efectúe viajes entre puertos ó lugares de México, y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará en ésta, dentro de las tres horas siguientes á su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, ó á las ocho de la mañana siguiente, si la llegada ha tenido lugar después de aquella hora, todas las cartas y paquetes que haya

traído á su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de su arribo.

Art. 301. El administrador local respectivo abonará á los Capitanes ó patrones de dichas embarcaciones, tres centavos por la entrega de cada pieza, correspondiente á la primera clase. La omisión en verificar la entrega en los términos prescritos por el artículo anterior, constituye responsable al dueño ó capitán de la embarcación, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 302. A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada ó insuficientemente franqueada, causará doble porte, que se exigirá en estampillas á las personas á quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el administrador que verifique la entrega.

Art. 303. Los impresos ú otros artículos transmisibles por el Correo, que entregare en una Administración el capitán de una embarcación, causarán también doble porte como objetos de tercera clase, y éste será pagado por la persona á quien vayan dirigidos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 304. Todo buque mexicano que arribe á un puerto nacional ó extranjero, está obligado á recibir y transportar las valijas que le sean entregadas por un administrador de Correos ó por cualquiera oficina diplomática ó consular de México, con destino á uno ó más puertos del extranjero ó de la República que sean el término de su viaje, ó que se encuentren sobre su derrotero.

Art. 305. El dueño ó capitán de un buque que verifique el transporte de correspondencia con arreglo á lo dis-

puesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta ó pliego que entregue en una administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 306. Cuando el dueño ó capitán de una embarcación se negare á encargarse del transporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho á las prerrogativas que se conceden por las leyes á los buques mexicanos.

Art. 307. Por las cartas que entreguen los tripulantes ó los pasajeros de cualquiera embarcación, no se abonará remuneración alguna; pero serán considerados para el pago del porte con arreglo al art. 302.

Art. 308. Los empleados aduanales al practicar su visita á las embarcaciones para ejercer respecto á ellas la inspección fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección á lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al administrador del ramo.

Art. 309. Siempre que, con algún motivo fundado, el administrador de Correos del puerto, creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que á dicho puerto hayan arribado, podrá así determinar, designando al empleado ó agente que deba verificarla.

Art. 310. Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encontrare después que su aserción fué falsa, incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 311. Cuando en el punto de arribo no haya administración, ni agencia de Correos, el patrón ó encargado de la embarcación que conduzca correspondencia ú objetos de una administración ó agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba, para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omisión por parte del patrón ó encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno ú otro en la multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO X.

Correspondencia y objetos rezagados.

Art. 312. En la Administración general se establecerá un departamento denominado de Rezagos.

Art. 313. Se mandarán al departamento de Rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de 3^a y 4^a clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Los objetos de la 5^a clase cuando fueren rehusados por los destinatarios y en los demás casos que prevenga el Reglamento.

IV. Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Unión Postal, y para las cuales es obligatorio el completo franqueo, así como las dirigidas á países de la Unión que no tengan por